

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a los memoriales que anteceden y revisada la actuación, se dispone,

Tener por notificados del presente trámite en observancia de las disposiciones normativas del artículo 291 del Código General del Proceso, y del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los demandados Efraín Posso Mejía y Transportes Vigía S.A.S., quienes dentro del termino legal concedido presentaron escrito de contestación de la demanda con excepciones y llamamiento en garantía.

Dejar constancia que dentro del termino legal de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva se presentó escrito por parte del actor pronunciándose en lo pertinente, traslado este que se surtió de conformidad con lo estatuido por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Exhortar a los extremos de la litis para que den cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir un ejemplar a los demás sujetos procesales de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

Poner en conocimiento de las partes el link de acceso al expediente electrónico de la presente causa a fin de que los mismos se hagan parte activa del presente tramite. [207104089001 2022 00352](#)

Admitir el llamamiento en garantía, formulado por los demandados Efraín Posso Mejía y Transportes Vigía S.A.S., por ser procedente de conformidad con lo estatuido en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso.

Ordenar la notificación de La Previsora S.A Compañía de Seguros, en observancia de lo dispuesto por los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, concordantes con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de

2022, corriéndole traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días conforme lo dispone el articulo 66 del Código General del Proceso.

Advertir a los demandados en la presente causa que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a esta decisión, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por el precitado articulo 66 del Código General del Proceso.

Poner en conocimiento de los extremos procesales los links, mediante los cuales pueden consultar el expediente digital del proceso de la referencia y las actuaciones surtidas al interior del mismo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-alberto/104>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

**NOTIFÍQUESE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**